

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), dejarán de ser de aplicación diversas disposiciones específicas del texto refundido de la ley del impuesto (en adelante, TRIRNR), de las que pueden beneficiarse exclusivamente los residentes de otros Estados miembros de la UE que obtienen rentas en España sin mediación de establecimiento permanente:

a) Exenciones del impuesto correspondientes a las siguientes rentas:

- Intereses y ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos por residentes en otro Estado miembro de la UE, con ciertas excepciones (art. 14.1.c TRLIRNR).
- Beneficios distribuidos por filiales residentes en España a sus sociedades matrices residentes en otro Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo (EEE) con efectivo intercambio de información, o a los establecimientos permanentes de estos últimos situados en otros Estados miembros, bajo determinados requisitos (art. 14.1.h TRLIRNR).
- Dividendos y participaciones en beneficios obtenidos por fondos de pensiones equivalentes a los regulados en el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de pensiones, que sean residentes en otro Estado miembro de la UE o del EEE con efectivo intercambio de información, o por establecimientos permanentes de dichas instituciones situados en otro Estado miembro (art. 14.1.k TRLIRNR).
- Dividendos y participaciones en beneficios obtenidos por las instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, o por las instituciones de inversión colectiva residentes en los Estados integrantes del EEE con efectivo intercambio de información (art. 14.1.l TRLIRNR).
- Cánones entre sociedades asociadas, satisfechos a una sociedad residente en un Estado miembro de la UE o a un establecimiento permanente de dicha sociedad situado en otro Estado miembro,

siempre que se cumplan determinados requisitos (art. 14.1.m TRLIRNR).

- Ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión por contribuyentes de la UE, Islandia y Noruega de la que haya sido su vivienda habitual en España, siempre que el importe total obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual (disposición adicional séptima TRLIRNR).

No obstante lo anterior, conforme al vigente convenio para evitar la doble imposición entre España y Reino Unido, determinadas rentas que dejarán de estar exentas en aplicación de la normativa interna podrán quedar exentas por aplicación del citado convenio (intereses, dividendos bajo ciertos requisitos, etc.).

- b) No serán deducibles para el cálculo de la base imponible del impuesto, por los contribuyentes personas físicas, los gastos previstos en la Ley del IRPF (por ejemplo, los gastos derivados de la obtención de rendimientos del capital inmobiliario) o, en el caso de los contribuyentes que sean entidades, los recogidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tal y como se permite a los contribuyentes residentes en otros Estados de la UE (art. 24.6 TRLIRNR).
- c) Tipo reducido del 19% por los residentes en otros Estados de la UE o del EEE, como tipo general de gravamen aplicable a rendimientos de inmuebles, rendimientos del trabajo, renta imputadas de bienes inmuebles, etc. En estos casos será de aplicación el tipo de gravamen del 24%.
- d) Dejará de ser aplicable la opción para residentes en otros Estados miembros de la UE de tributar por el IRPF.

*La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.
© Montero Aramburu S.L.P., quedan reservados todos los derechos.*